--- Trelew, de septiembre de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 665/669, la aclaratoria solicitada a fs. 675, el recurso de apelación de la demandada a fs. 677, la resolución de fs. 678/vta. evacuando la aclaratoria, la concesión a fs. 679 del recurso de fs. 677 en relación y con efecto suspensivo, y correspondiente el memorial de agravios de fs. 682/683vta.; el recurso de apelación de la demandada a fs. 685 contra la resolución aclaratoria, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 686; la contestación del traslado del memorial a fs. 687/vta.; el memorial de agravios de fs. 693/694; la contestación del traslado de fs. 743/744, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 665/669 decidió: I) diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia; II) hacer lugar al pedido de intervención del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut en los términos del art. 95 del C.P.C.C.; III) rechazar el planteo de la prejudicialidad planteado por la demandada; IV) continuar entendiendo en autos; V) imponer las costas en el orden causa y regular los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **II.-** A fs. 675 la demandada solicitó aclaratoria en relación con la decisión sobre la citación de los Sres. W. S. y M. Á. C. como terceros.----------

--- La jueza de grado a fs. 678/vta. integró la resolución anterior rechazando la citación de los mencionados S. y C. como terceros.----------

--- **III.-** Contra esas decisiones se alzó el demandado a fs. 677 y 685; y concedidos sendos recursos a fs. 679 y 686, los fundó con los memoriales de agravios de fs. 682/683vta. y 693/694.----------

--- En lo conducente expresó el quejoso que causa agravio el rechazo de la prejudicialidad e indicó cuál era la etapa para evaluarla; agregó que la jueza "a quo" decidió el punto sin tener a la vista la causa penal; y explicó cuál es el fundamento legal de la prejudicialidad en los términos de los arts. 1101 y sig del Código Civil. Solicitó que se revoque esa decisión.----------

--- En relación con la citación como terceros de los Sres. S. y C., el recurrente expresó –en lo pertinente– que agravia el rechazo de la citación de los mencionados; argumentó que su parte es un sindicato en los términos de la ley 23.551 y es impropio, dijo, tratarla como figura societaria; consideró que la supuesta responsabilidad deberá decidirse en la sentencia; la citación de los terceros es un aspecto procesal y de las piezas postulatorias del proceso surgen involucrados los causantes mencionados; es procedente, afirmó, la intervención coactiva por haberse acreditado un enlace de intereses para dinamizar una disputa común, a fin de evitar el riesgo de decisiones contradictorias y el dispendio de actividad jurisdiccional. Rechazó afirmaciones de la accionante y solicitó que se ordene la citación de los Sres. S. y C. en los términos del art. 95 del C.P.C.C.----------

--- A fs. 687/vta. y 743/744 obran las respectivas evacuaciones de los memoriales, en los que se solicitó, básicamente, el rechazo de los agravios. En ambas presentaciones se formuló lo que denominaron "reserva" de un caso federal.----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá revocar el punto III de la resolución de fs. 665/669 y el punto I de la resolución de fs. 678/vta. que la integró, por las siguientes razones.----------

--- A) En relación con la prejudicialidad que regulan los arts. 1101 a 1103 del Código Civil esta Sala considera que es aplicable a la especie que se examina y que, en rigor, el funcionamiento de este instituto no se limita al "restricto campo de la reparación civil de la ilicitud aquiliana" como propone la magistrada la instancia inferior.----------

--- Así, pues, para la aplicación de la prejudicialidad penal la ley no distingue entre el ámbito contractual o extracontractual y justificar su exclusión con la sola invocación de su ubicación en el Código Civil, sin atender a la sistemática integral y los fines que explican su razón de ser, llevan –como en el caso– a resultados disvaliosos para la solución adecuada de los conflictos en los que un mismo hecho tiene (o puede tener) vinculaciones en el ámbito penal y civil.----------

--- Una de las reglas de interpretación de la ley que sostiene esta Sala, precisamente, la número ocho, da cuenta de que cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada (C.S.N., 070/5/1948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c / Gobierno Nacional", Fallos 210:989); por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla (TS Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/06/2009, in re "Faca S.R.L. c/ Omar Edgardo Ale y otro s/ Ejecutivo-recurso directo", expte. F-05-04, voto del Dr. Sesín)(conf. esta Sala en la S.D.L nº 62 de 2009 en "V. O., R. del C. c/ N. S.A. s/ diferencia de hab. e indem. de ley", expte. nº 458/2009-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa; entre muchas otras).----------

--- Por ello, el recurso de interpretar una norma atendiendo solo a su ubicación no constituye derivación razonada del derecho vigente, porque se resuelve sin atender la sistemática integral de la ley (la "norma total") y la finalidad que la alienta (esta Sala S.D.C. nº 05 de 2010 en "J., R. A. c/ B. de W., B. M. s/ Cobro de pesos-sumario", expte. n ºº678/2009-r.C.A.T.).----------

--- Así, por ejemplo, es eminentemente contractual la responsabilidad del hotelero regulada por el art. 1118 del Código Civil y, no obstante que se trata de una norma que está ubicada en el Título IX ("De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delito"), Sec. Segunda del Libro Segundo del Código Civil, no por ello podría pregonarse que queda excluida de la prejudicialidad penal si el hecho en cuestión tuviera también consecuencias criminales.----------

--- Es más, precisamente como la mera ubicación sistemática de una norma no muta de esencia el supuesto que ella consagra –tal el caso del ejemplo: la responsabilidad del hotelero es normalmente contractual, pese a que su ubicación en el Código no sea un

dechado de virtudes–, es que los jueces tienen el deber de completar el mandato normativo y expurgarlo de sus yerros manifiestos, en función de una interpretación integral y teleológica, para lograr la justicia del caso concreto.----------

--- Por ello en el caso no puede soslayarse que el fin de la prejudicialidad penal que se invocó procura preservar la unicidad del juicio en todos aquellos casos en los que la acción civil y criminal nacen, precisamente, del mismo hecho, incluso aún cuando no sean las mismas personas las que intervengan en los respectivos procesos (conf. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 822 y sig., nº 2, "a", "c", nº 7, "a").----------

--- En suma, esta Sala tiene dicho que para la aplicación de la prejudicialidad que enuncia el art. 1101 Código Civil se requiere la pendencia de la causa penal (ver informe de fs. 774/775vta.) y –en lo que aquí interesa– que ambos procesos se inicien por el mismo hecho (conf. S.I.E. nº 12 de 2012; S.I.L. nº 17 de 2007, entre otras; conf. José Cesano en López Mesa–Trigo Represas, "Tratado de responsabilidad civil", La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 806 y sig.).----------

--- Por lo expuesto, corresponde revocar el punto III de la resolución de fs. 665/669 y tener presente para su oportunidad –esto es, cuando la causa esté técnicamente en estado de conclusa para definitiva– la prejudicialidad penal planteada a fs. 641vta. (punto 9) en relación con el caso nº 42.448 caratulado "E., E. s/ Denuncia p.s.a. estaba r/ damnificada – Trelew".----------

--- B) Con relación a la citación de los Sres. S. y C. como terceros en los términos del art. 95 del C.P.C.C., la jueza de grado sostuvo que ella no corresponde por cuanto, sintéticamente, UPCN ha sido demandada con fundamento en la teoría de la apariencia societaria, y asumió que se trata de una persona jurídica que responde indirectamente por los actos ilícitos cometidos por los integrantes del órgano en ejercicio o en ocasión de sus funciones.----------

--- Frente a ello el recurrente sostiene que tanto en la demanda como en su contestación se advierte que han sido involucrados los mencionados S. y C. en los hechos que motivan la contienda, y por ello corresponde su citación al proceso en los términos del art. 95 del C.P.C.C.----------

--- En estos términos, pues, y según las constancias de autos, corresponde hacer lugar al pedido.----------

--- Por lo menos dos razones justifican el punto. Tanto en la demanda (Cap. III, "Hechos", ver fs. 402vta. y sig.) como en su contestación (Cap. 6, "Hechos", en particular a fs. 637) los Sres. W. S. y M. C. aparecen señalados por su vinculación con los hechos que se investigan en autos; y, además, éstos se habrían concretado en el contexto de la relación jurídica que los une o unió con la demandada. De modo que es manifiesta la comunidad de controversia en relación con los elementos objetivos de la pretensión.----------

--- Consecuente, el fundamento de la intervención coactiva que se solicita en autos (fs. 635) hace pie, necesariamente, en la conveniencia de evitar que, ante una eventual pretensión regresiva (persona jurídica gremial vs. miembros integrantes; doc. arts. 43, 1113, 1122 y 1123 del Código Civil), los mencionados S. y C. –sin perjuicio de la decisión de fondo sobre la responsabilidad que eventualmente les pudiera corresponder– planteen una excepción de negligente defensa ("exceptio mali processus") (C.S.N., 26/03/1981, "Sidema SA c/ Provincia de Misiones", Fallos 303:461; conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 211 y sig.).----------

--- Por lo expuesto, corresponde revocar el punto I de la resolución de fs. 678/vta. que integró la resolución de fs. 665/669 y, en consecuencia, hacer lugar al pedido de intervención coactiva de los Sres. W. S. y M. Á. C. –según datos denunciados a fs. 635vta.– en los términos del art. 95 del Código Procesal Civil y Comercial; consecuentemente, deberá citárselos para que en el plazo de diez (10) días comparezcan a estar a derecho (arts. 323 y 342 del C.P.C.C.).----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a los actores perdidosos (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. M. en el 0,85%, letrado apoderado de la demandada, y de los Dres. S. I. G. y G. T., letrados apoderados de los actores, en forma conjunta, en el 0,65%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Revocar el punto III de la resolución de fs. 665/669 y el punto I de la resolución de fs. 678/vta. que la integró.----------

--- Tener presente para su oportunidad la prejudicialidad penal planteada a fs. 641vta. (punto 9) en relación con el caso nº 42.448 caratulado "E., E. s/ Denuncia p.s.a. estaba r/ damnificada – Trelew".----------

--- Citar como terceros en los términos del art. 95 del C.P.C.C. a los Sres. W. S. y M. Á. C., según datos denunciados a fs. 635vta., a quienes se cita y emplaza para que en el plazo de diez (10) días comparezcan a estar a derecho (arts. 323 y 342, C.P.C.C.).----------

--- Imponer las costas a los actores perdidosos.----------

--- Regular los honorarios de los Dres. M. M. en el 0,95%, y los de S. I. G. y G. T., en forma conjunta, en el 0,65%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 - SIC – CONSTE.----------

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO